Se deja la presente constancia, con el fin de dejar consignado que los autos que se están notificando en el estado No. 081, tienen fecha cierta *28 de agosto de 2020*, comoquiera que en dicha data no fue posible su registro debido a la inactividad del sistema judicial SIGLO XXI, por cuestiones de mantenimiento, que concluyó el día de ayer.

Asimismo, de manera respetuosa, se advierte que la providencia identificada con el rad.- 2020-00031-00, corresponde a la actuación registrada en el proceso Rad.- **2019-00031-00.** Bucaramanga, 1° de Septiembre de 2020.

RAD. - 2014-00304-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de cuatro cuadernos (4) cuadernos con 234, 14, 11 y 11 folios. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las siguientes entidades:

- Bancolombia (fl. 9):

| DEMANDADO | PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| MANUEL DAVID CA#ON ALVARADO 19209840 | Cuenta Ahorros - 4913 | La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. |
| | Cuenta Ahorros - 1467 | La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. |
| | Cuenta Corriente - 1335 | La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden. |
| | | |
| | | |

- Banco GNB (fl. 11)

Nos referimos al **oficio 00420 radicado 680014023008-2014-00304-00 de fecha 05 marzo 2020**. Mediante el cual este despacho ordena el embargo **$13.100.000. De los cuales es titular MANUEL DAVID CAÑON ALVARADO C.C. 19.209.840.** Para informar que los demandados **NO SON TITULARES DE DINEROS EN EL BANCO.**

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0ea708f23178d2077db2a2c4dc8be4d21a4e2ef7e362f2ca14e0579449bf19ad**
Documento generado en 28/08/2020 06:37:48 a.m.

RAD. - 2017-00240-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de cuatro dos (2) cuadernos con 118 y 2 folios. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las siguientes entidades:

- **CLARO (fl. 116):**

**DATOS DEL DISTRIBUIDOR**

| | | | |
|---|---|---|---|
| NOMBRE_DISTRIBUIDOR: | | TROPA BUCARAMANGA 6 TROPA BUCARAMANGA 6 | |
| CIUDAD: | | BUCARAMANGA/SANTANDER | |
| DIRECCION: | | CRA 9 # 2 ¿ 105 BARRIO EL CENTRO CENTRO | |
| TELEF1: | 6169797 | TELEF2: | |
| FAX: | 6169797 | | |

**DATOS DEL CLIENTE**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Nombre_Cliente: | nancy delgado suarez | | |
| Cedula: | 63450666 | | |
| DIRECCION: | Otrascra24#21_50 la cumbre | | |
| CIUDAD: | BOGOTA / CUNDINAMARCA | | |
| Tel_Casa: | 3184277572 | Tel_Trabajo: | |

**DATOS DE LA LINEA**

| | |
|---|---|
| Nro_Celular: | 3184277572 |
| Contrato: | 211216855 |
| Codigo_Interno_Cliente: | 2.135301937 |
| Fecha_Activacion: | 31/05/2016 |
| Plan: | PLAN PREPAGO FACIL 2016_2 |
| Estado | DESACTIVADA |
| Descripción del Estado | Desactivacion Portabilidad |
| Fecha_Estado: | 21/04/2017 |
| Observación : | |

- **SALUD TOTAL (fl. 118)**

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita información de la señora **CARMEN SUÁREZ GARCÍA** identificado (a) con documento Nº **37804295** tipo CC nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información de la señora **CARMEN SUÁREZ GARCÍA** registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fecha de Radicación | 04/08/2013 | Tipo de Afiliado | CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO |
| Estado de Afiliación | ACTIVO | Teléfono | 6481503 3164297864 |
| Dirección de Residencia | CL 197 A 36 34 FLORIDABLANCA | | |

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**790cece97c956cf9eb19ff9dc2dc67dda3cd907416ef986f2121d5cadd13282a**
Documento generado en 28/08/2020 06:38:21 a.m.

RAD. - 2017-00557-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de cuatro dos (2) cuadernos con 136 y 56 folios. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por CLARO en documento visible a folio 136, esto es:

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, le informo que para consultar en nuestra base de datos es necesario que se especifique el indicativo o ciudad de instalación del número fijo 6314789.

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**da4207c6abfe9bad392c87d6939323ce94411c330a3380fe7816bc27380376de**
Documento generado en 28/08/2020 06:39:29 a.m.

RAD. - 2017-00511-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de cuatro dos (2) cuadernos con 39 y 6 folios. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por SALUDTOTAL en documento visible a folio 39, esto es:

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita toda información respectiva del Señora **MARIO RODRIGUEZ GOMEZ** identificada con documento Nº **94326477** cedula de ciudadanía.

Actualmente en nuestro sistema de información de los Señores **MARIO RODRIGUEZ GOMEZ** registran los siguientes datos en **Salud Total EPS-S.**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Fecha de Radiación | 05/21/2018 | | Tipo de Afiliado | COTIZANTE |
| Estado de Afiliación | ACTIVO (REGIMEN CONTRIBUTIVO) | Teléfono(s) | 3173753389 | |
| Dirección de Residencia | CR 47A 17B 67 | | | |
| Datos del Empleador | NO REGISTRA | Ingreso (IBC) | NO REGISTRA | |

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f170b3c61be0e49b70c9454922f1c1e06164b360efa187ce9ff211455da9a1a6**
Documento generado en 28/08/2020 06:38:54 a.m.

RAD. - 2018-00641-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos cuadernos (2) cuadernos con 57 y 3 folios. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las siguientes entidades:

- TIGO (fl. 46)

| Movil | Tipo Id | Identificacion | Nombre | Direccion | Codigo Postal | Plan |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 3209729832 | CC | 13747558 | ALFREDO SAMPAYO NIEVES | CRA 11 7 20 SAN JOSE | | Plan Tigo Prepago Tarifa Plana 3 |
| Tipo plan | Renovacion automatica servicio | Chip | Puk | Dpto | Ciudad | Telefono |
| Prepago | N/A | 732111172900233 | 00000000 | BOGOTA D.E | BOGOTA | |
| Estado | Lista Productos | Cuenta Facturacion | Fecha limite de Pago | Valor a Pagar | Ref Pago | |
| Activo | Ver Detalles | 8933237860 | | | | |
| Tipo Factura | email | Nombre Contacto | Imei | Cuenta Cliente: | Cuenta Padre | |
| | | ALFREDO SAMPAYO NIEVES | 012829006720799 Ver Detalle Imei | 1-11MUJNZ | 1-11MUJNZ | |

- NUEVA EPS (fl. 47)

| | NUMERO | NOMBRE | DIRECCION | TELEFONO | CORREO |
|---|---|---|---|---|---|
| CC | 13747558 | SAMPAYO NIEVES ALFREDO | CL 116 N° 22 A – 25 APTO 301 | 6342300 – 3118247877 | MINGUERRA45@HOTMAIL.COM |

| CIUDAD | ESTADO | TIPO DE AFILIADO | FECHA DE INGRESO |
|---|---|---|---|
| SANTANDER – BUCARAMANGA | ACTIVO | COTIZANTE – INDEPENDIENTE | 01/04/2015 |

- TELEFONICA (fl. 50 y 53)

En atención al oficio de la referencia nos permitimos remitir la siguiente información para el periodo solicitado:

La(s) linea(s) 3209729832 no se encuentran registradas en nuestro sistema.

En atención al oficio de la referencia nos permitimos remitir la siguiente información para el periodo solicitado:

La(s) linea(s) 3209729832 no se encuentran registradas en nuestro sistema.

- COMCEL S.A. (fl. 56)

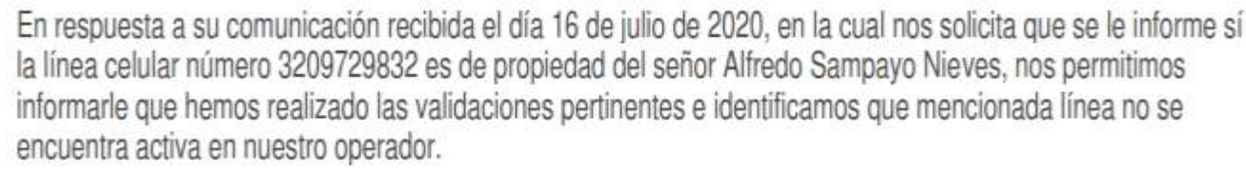

En respuesta a su comunicación recibida el día 16 de julio de 2020, en la cual nos solicita que se le informe sí la línea celular número 3209729832 es de propiedad del señor Alfredo Sampayo Nieves, nos permitimos informarle que hemos realizado las validaciones pertinentes e identificamos que mencionada línea no se encuentra activa en nuestro operador.

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5fe5a2d224167e37a20d0a55cce5d896b29b357ffedaf772e09c0d8bb579b559**
Documento generado en 28/08/2020 06:40:02 a.m.

RAD. - 2020-00031-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 113 y 14 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario

Bucaramanga, veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

**CONSIDERANDOS**

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

CRÉDITO Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SILVIA XIMENA PINO ALVAREZ, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 11 de Febrero de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de SILVIA XIMENA PINO ALVAREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó de esta acción ejecutiva a través de curador ad litem. Mediante proveído del pasado 13 de Agosto, se tuvo a dicho auxiliar de justicia, notificado por conducta concluyente a partir del 10 de Agosto de 2020.

En atención al escrito presentado el 12 de Agosto de 2020 a las 9:29 a.m. [a través del correo electrónico institucional de este despacho] por el curador ad litem de la demanda, esta funcionaria le hace saber que no halló probado hecho alguno que constituyera una excepción de mérito que debiera ser reconocida oficiosamente, conforme lo dispone el artículo 282 del C. G. del P. y al que debiera dársele el trámite que dispone el artículo 443 ibídem. Así pues, no se encontró excepción de fondo por la parte ejecutada, como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CRÉDITO Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de SILVIA XIMENA PINO ALVAREZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 11 de febrero de 2019.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**122f69da7ddaeeba434fc9983e08595ca77abf43df39aea223b239d0f0690e5c**
Documento generado en 28/08/2020 08:18:03 a.m.

RAD. - 2019-00129-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos cuadernos (2) cuadernos con 64 y 7 folios. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las siguientes entidades:

- **CLARO (fl. 41)**

Dando respuesta a la comunicación que se cita en la referencia, le informo que la línea celular 3208153848 no registra a nombre del señor YOINER DE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ.

Respecto a los datos biográficos del número de cédula 1104013697, no se remiten debido a que no autorizan en el Acta del Juzgado a CLARO S.A., para suministrar la información sino a Entidades Promotoras de Salud.

- **SALUD TOTAL (fl. 46)**

En atención a su comunicación recibida en días pasados donde nos solicita información del protegido JEFFERSON ISAAC PINZON MORALES CC 1.098.748.844., manifestarle que todos los aspectos de la comunicación fueron revisados con detenimiento e interés por parte de SALUD TOTAL EPS-S S A.

En cuanto a su solicitud le informamos que no es procedente, las personas que podrán acceder a la información contenida de un usuario, de acuerdo con los términos previstos en la Ley, son: el usuario, y las autoridades judiciaL dado que es información confidencial .

Por otro lado para suministrar información a terceros se debe anexar poder que confiere la ley o autorización dada por el protegido directamente a la eps .

- **TELEFONICA (fl. 61, 63 y 64)**

Datos biograficos de La(s) cedula(s) 1098748844, La(s) linea(s) 3156901074.

La información suministrada de líneas prepago, es el resultado de los datos que el cliente aportó a través de los canales de atención autorizados.

| nro_linea | fecha_alta | fecha_baja | tip_identificacion | nro_identificacion | nombre_completo_cliente | plan_servicios | direccion | ciudad | departamento | tel_contacto | imei | imsi | icc |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3156901074 | 2016-08-26 | 2016-09-08 | CC | 1098748844 | JEFFERSON ISAAC PINZON MORALES | PREPAGO | KR 45 CL 143 A 00 CAS 22 prados del sur | FLORIDABLANCA | SANTANDER | null | 358408042763659 | 732123603548314 | 8957123511401883344 |

| nro_linea | fecha_alta | fecha_baja | tip_identificacion | nro_identificacion | nombre_completo_cliente | plan_servicios | direccion | ciudad | departamento | tel_contacto | imei | imsi | icc |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3166196556 | 2014-12-09 | Activo | CC | 1098748844 | JEFFERSON ISAAC PINZON MORALES | PREPAGO | KR KR 45 CL 143 A 00 CAS22 | FLORIDABLANCA | SANTANDER | | 354244017736949 | 732123601017938 | 8957123311402439489 |
| 3156901074 | 2016-08-26 | 2016-09-08 | CC | 1098748844 | JEFFERSON ISAAC PINZON MORALES | PREPAGO | KR 45 CL 143 A 00 CAS 22 prados del sur | FLORIDABLANCA | SANTANDER | null | 358408042763659 | 732123603548314 | 8957123511401883344 |
| 3166196556 | 2014-02-11 | 2014-12-09 | CC | 1098748844 | JEFFERSON ISAAC PINZON MORALES | CUENTA CONTROL | KR KR 45 CL 143 A 00 CAS:22 prados del sur | FLORIDABLANCA | SANTANDER | 7658838 | 357308050538905 | 732123601017938 | 8957123311402439489 |

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e4117fc9a9d1629c80bc27d55c4f6444c42ca4c56e25f99c7b43a5da61cd2140**
Documento generado en 28/08/2020 06:40:43 a.m.

RAD. - 2019-00257-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos cuadernos (2) cuadernos con 63 y 43 folios. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las siguientes entidades:

- **NUEVA EPS (fl. 47)**

| | NUMERO | NOMBRE | DIRECCION | TELEFONO | CORREO |
|---|---|---|---|---|---|
| CC | 74858745 | FONSECA CELY JULIO ALBERTO | CR 23A N 19 12 B VICENTENARIO | 3115253590 | N/T |

| CIUDAD | ESTADO | TIPO DE AFILIADO | FECHA DE INGRESO |
|---|---|---|---|
| CASANARE-YOPAL | ACTIVO | BENEFICIARIO-COMPAÑERO | 1/08/2008 |

| TIPO | DOCUMENTO | NOMBRE | PARENTESCO | ESTADO | FECHA DE INICIO |
|---|---|---|---|---|---|
| CC | 47435284 | BERNAL GONZALEZ YESMIN | COTIZANTE | ACTIVO | 1/07/2018 |

- **TELEFONICA (fl. 49)**

La(s) linea(s) 3115253590 no se encuentran registradas en nuestro sistema.

Nos permitimos manifestar que, para poder cumplir con el requerimiento, es necesario nos remitan el número de línea correcto, lo anterior se debe a que el número Linea 6324551, no cumple con las especificaciones de una línea de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., que debe ser de 8 dígitos, incluyendo el numero de indicativo de la ciudad.

- **BANCO CAJA SOCIAL (fl. 52)**

Titular JULIO ROBERTO FONSECA CELY
Identificación CC 74.858.745

Dirección Carrera 23 No. 13 - 80 Barrio Bello Horizonte
Teléfono N/A
Ciudad Yopal

- **TIGO (fl. 56)**

Respondiendo a su solicitud del oficio 773 en la cual se requiere suministrar la información que registren en nuestras bases de datos del señor(a) JULIO ROBERTO FONSECA CELY identificado(a) con cédula de ciudadanía 74.858.745 en caso positivo brindar los datos biográficos.

Se hizo verificación de la cédula de ciudadanía suministrada y esta no registra vinculación alguna. Según búsqueda en bases de datos de la compañía TIGOUNE.

- **BANCO BBVA (fl. 58)**

| Identificación | Nombre | Tipo de Producto | Numero de Producto | Saldo | Dirección | Teléfono | Correo |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 74858745 | ROBERTO FONSECA | Corriente | 00130981010030976 | 0.00 | CRA 023 - 013 - 080 | 3115253590 | JRFONSE44@HOTMAIL.COM |

- **BANCO BOGOTÁ (fl. 64)**

| Nombre | ID | Correo Electronico | Celular | Direccion |
|---|---|---|---|---|
| JULIO FONSECA | 74858745 | jrfonse44@hotmail.com | 3115253590 | CARRERA 23 A 19 - 12 - BICENTENARIO - YOPAL - CASANARE - Colombia |

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4ddee9d13e16fac63214bdc37c55ff0a71dc31c58f8520e4b172b64e2d9b5619**
Documento generado en 28/08/2020 06:41:17 a.m.

RAD. - 2019-00313-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de cuatro dos (2) cuadernos con 73 y 7 folios. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por FAMISANAR en documento visible a folio 73, esto es:

**DATOS USUARIO SOLICITADO**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Identificación: | CC 1098727478 | Nombres: | MELISSA ESTEFHANIA RUEDA GALVIS |
| Dirección: | CRA 49 NRO 54 27 | Mun/Depto: | BOGOTA DISTRITO CAPITAL |
| Teléfono: | -3300000--3017019450-3017019450 | E mail: | melissa.ruedag@gmail.com |
| Estado Afiliación: | ACTIVO | Tipo Afiliado: | COTIZANTE |
| Mora o Causa suspensión: | | Fecha Afiliación: | 05-Ago-19 Fecha Cancelación: |
| IPS: | COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO CALLE 26 | | |

**DATOS DE BENEFICIARIOS**

| Identificación | Nombres y Apellidos | Tipo Afiliado | Parent | Fe_Afilia | Estado Afil. | Fe_Ret | Fe_Canc | Mora o Causa susp. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

**DATOS DE EMPLEADOR**

| Identificación | Empleador | Correo Electrónico | Fe_Ing | Fe_Ret | Novedad |
|---|---|---|---|---|---|
| Direccion | Teléfono | Mun Depto | IBC | Dias | |
| CC 1098727478 | MELISSA RUEDA GALVIS | | 05-Ago-19 | | |
| NO REGISTRA | NT - - - | BUCARAMANGA - SANTANDER | $ 877,803 | 30 | |
| NT 860034313 | BANCO DAVIVIENDA SA | JWQUINTERO@DAVIVIENDA.COM | 01-Feb-16 | 30-Jul-16 | RET-VST- |
| AV EL DORADO 68B 85 P4 | 3124602766 - 3300000 - 3300000 - 31 | BOGOTA - DISTRITO CAPITAL | $ 1,525,000 | 30 | |
| NT 860034313 | BANCO DAVIVIENDA SA | JWQUINTERO@DAVIVIENDA.COM | 13-Jul-15 | 12-Ene-16 | RET-VST- |
| AV EL DORADO 68B 85 P4 | 3124602766 - 3300000 - 3300000 - 31 | BOGOTA - DISTRITO CAPITAL | $ 1,525,000 | 30 | |

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2bee5fdfd29da208ae20eb8c70ae545818cf690b5105f7db91783ebf5639ead5**
Documento generado en 28/08/2020 06:41:55 a.m.

RAD. - 2019-00373-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 47 y 10 folios, para proveer. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Comoquiera que la estudiante DIANA VANESSA SEQUEDA GOMEZ, acreditó lo requerido en el proveído del pasado 12 de agosto, esto es, se miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, se le reconoce personería a la mencionada estudiante de derecho, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1098803744 y portadora del Código de Identificación Estudiantil No. 463980, como apoderada de la demandada ELIZABETH TIRADO FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P.

Ahora bien. De las excepciones de mérito presentadas por las demandadas KATHERIN JULIETH NIÑO TIRADO y ELIZABETH TIRADO FUENTES – a través de sus apoderadas judiciales -, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b9b533d3b1f0e10920590abc22451f61a15a471e1160897344951d80ec101e6b**
Documento generado en 28/08/2020 08:14:53 a.m.

RAD. – 2019-00572-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 66 y 12 folios, para proveer. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario

Bucaramanga, veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Comoquiera que la parte actora, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho en el proveído del pasado 19 de agosto, no se accede a la solicitud de terminación por transacción elevada [a través del correo institucional] el 28 de Julio de 2020, en razón a que los dineros que pudiere percibir la demandante DEICY GALAN GRANADOS en este proceso se encuentran cautelados, toda vez que, mediante el proveído del pasado 28 de enero, se tomó nota del embargo del crédito solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante Oficio No. 5166 del 11 de diciembre de 2019 y para su proceso Ejecutivo radicado número 68001400300520130031201 – Cuad. 1 fl. 49 –.

De igual forma, este despacho NIEGA la petición de terminación elevada por la demandante en el escrito que antecede, comoquiera que, este proceso se trata de un proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual y no de un proceso en el que se persigue el cobro de una suma de dinero, para darlo por terminado por pago, conforme lo dispone el artículo 461 del C. G. del P.

Ahora bien. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P., se corre traslado, a la demandante, de la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada LUZ DEL CARMEN RUIZ HERNANDEZ [a través de su apoderada judicial], por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Vencido dicho término, ingrésese el expediente al despacho con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1d93d0c755b72588986944df6634fe5fed9245a919a09b35b46e5945a3fded48**
Documento generado en 28/08/2020 08:22:22 a.m.

RAD. - 2019-00682-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 18 y 40 folios. No existe embargo de remanente, ni de crédito. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

Además, comoquiera que se decretaron medidas cautelares se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR el retiro de la presente demanda interpuesta por DORIS JOHANNA LEÓN CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** ENTREGAR la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, para lo cual deberá solicitar cita accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u.

**TERCERO.-** DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

**CUARTO. -** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ced3ce475c62d87de05c37a8577b15d68441cef478a10454f379f2d8a0eb11bf**
Documento generado en 28/08/2020 06:57:09 a.m.

RAD. - 2019-00701-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 94 y 8 folios, con el informe que el pasado 26 de Agosto se entabló comunicación telefónica con la abogada SANDRA MILENA NUÑEZ PARRA [apoderada judicial de la demandante] y con la estudiante de consultorio jurídico LINA MARCELA TAVERA PÉREZ [apoderada judicial del demandado], quienes manifestaron que cuentan con los medios para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams, para proveer. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, cítense a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibídem, la cual se llevará a cabo el veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

<u>POR LA PARTE DEMANDANTE:</u>

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a JULIO CESAR FERNANDEZ TORRES para que absuelva interrogatorio de parte.

En cuanto a la prueba de oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con el fin de que se remita a este despacho el original de la letra de cambio y copia de la sentencia, no se accede a su decreto y práctica, por cuanto el interesado no acreditó – siquiera sumariamente - haberla intentado directamente o por medio de derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G. del P.

<u>POR LA PARTE DEMANDADA:</u>

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y

PCSJA20-11567 del 25 de Abril y 5 de Junio de 2020, y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams -conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la utilización de la misma que permita que la mencionada audiencia se lleve a cabo.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4729a77895e29079e846614b5f7a31915e21da77c4253a6c522946c5d48d14f5**
Documento generado en 28/08/2020 08:16:55 a.m.

RAD. - 2020-00004-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 325 folios, para proveer. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Previo a continuar el tramite procesal, se corre traslado a la parte demandante de la tacha de falsedad propuesta por el demandado FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS – a través de su apoderado judicial -, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 270 ibídem.

Ahora. Respecto de la solicitud de restitución provisional que antecede, este despacho no accede a la misma, comoquiera que en el proveído del pasado 3 de marzo, se dispuso que una vez aprehendido el vehículo de placas CIJ-945, se fijaría fecha para llevar a cabo la correspondiente inspección judicial de que trata el numeral 8° del artículo 384 de nuestro estatuto procesal y decidir sobre la viabilidad de la restitución provisional del automotor.

Así las cosas y atendiendo a la ubicación actual del referido vehículo, esta dependencia judicial, COMISIONA al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (Sder) - Reparto para que realice la inspección judicial de que trata el numeral 8° del artículo 384 del C. G. del P. sobre el vehículo de placas CIJ-945 que se encuentra inmovilizado en PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S, identificado con Matricula No. 102157 y ubicado en la dirección Calle 37 No 52 - 177 Bosques de la Cira en la ciudad de Barrancabermeja (Sder), con el fin de verificar el estado en el que se encuentra el referido automóvil. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Cumplida esta comisión, se procederá a estudiar por esta funcionaria la viabilidad de la restitución provisional.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fc882a737ded13b254570eb02c00207ad1f5df750f82ccea3c9176b6d0c3f175**
Documento generado en 28/08/2020 08:16:21 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RAD. - 2020-00092-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 63 y 1 folios. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber a la parte demandante que para la entrega de los anexos de la demanda, deberá solicitar cita accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**47d07211a1c0eaf729e0fe179d95600433c62e5955be0649eb48b95a88cee927**

Documento generado en 28/08/2020 06:42:57 a.m.

RAD. - 2020-00096-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) con 54 folios, con el informe que el pasado 27 de Agosto se entabló comunicación telefónica con los abogados CARLOS FERNANDO ACEVEDO [apoderado judicial de la demandante] y MIREYA ISABEL CHAPARRO [apoderada judicial del demandado], quienes manifestaron que cuentan con los medios para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 421 ibídem, de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams, para proveer. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y cumplido el traslado previo de que trata el inciso 4° del artículo 421 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibídem, la cual se llevará a cabo el doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a JAVIER CHAPARRO ACOSTA para que absuelva interrogatorio de parte.

TESTIMONIALES

Cítense a JODY JETSETH ASCANIO ANGARITA y a RODRIGO CHAPARRO ACOSTA para que rindan declaración juramentada

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES

Cítense a SERGIO ANDRÉS GUERRERO PARDO, a JULIÁN MASMELA CASTILLO y a NELSON JAIR CHAPARRO PEÑALOZA para que rindan declaración juramentada

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 del 25 de Abril y 5 de Junio de 2020, y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams -conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto, de los testigos y demás intervenientes (teléfono y correo electrónico), para coordinar la utilización de la misma que permita que la mencionada audiencia se lleve a cabo.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**18fee0b0a703ebdb8500e09d4bf8565fc62839abb39b758369cfc6884219586a**
Documento generado en 28/08/2020 08:14:23 a.m.

**Recurso de reposición**
RAD. - 68001-4023-008-2020-00217-00
Pago Directo

**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estados el tres (3) de agosto de la misma anualidad, mediante el cual este despacho rechazó la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HWK-389 elevada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HORACIO MONSALVE.

**DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El recurrente funda su inconformidad en el hecho en que se está frente al trámite de pago directo regulado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, norma que no estipula la limitación temporal que advierte el despacho para proceder a presentar la solicitud de aprehensión, esto es que, no hayan pasado 30 días entre el registro y la presentación de la solicitud.

Aspecto que está consagrado en el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto citado y que corresponde al procedimiento de ejecución judicial.

Advierte que el presente trámite se trata de un mecanismo “expedito” y es deber del juez atender la solicitud que persigue la aprehensión del bien dado en garantía en aras de proteger el crédito, pues no es otro el fin que persigue la norma al concebir este mecanismo que agiliza la posibilidad de que el acreedor recupere el bien dado en garantía de una obligación incumplida.

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
*(...)*
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) notificado por estado el día tres (3) de agosto de la misma anualidad, mediante el cual este despacho rechazó la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HWK-389 elevada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HORACIO MONSALVE, providencia susceptible de recurso; y, el cuatro (4) de agosto siguiente la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque y en su lugar se disponga la aprehensión del vehículo en mención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Como primera medida considera este despacho pertinente revisar las normas referentes al mecanismo de ejecución de pago directo consagradas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015. Veamos:

El artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 establece el trámite a seguir para efecto de ejecutar el mecanismo de pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, entre lo que señala, la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, advirtiendo que tanto este como el aviso que debe efectuarse al deudor y al garante acerca de la ejecución, tendrán los efectos de la notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la referida Ley, que no es más que, enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de noticiarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción –art.76-.

Valga señalar que, si bien es cierto, el artículo 65 hace referencia al procedimiento de ejecución especial de la garantía, también lo es que, los efectos de la inscripción del formulario registral de ejecución allí denotados también son aplicables al mecanismo de ejecución de pago directo.

Por consiguiente, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015, en lo pertinente a que " (…) *Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario.",* toda vez que, tiene su génesis a partir de la estipulación consagrada en el parágrafo 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, que corresponde a los efectos que surgen a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución -No. 1, articulo 65 ibídem-.

Ello comoquiera que, tanto para mecanismo de ejecución de pago directo como el del procedimiento de ejecución especial de la garantía, la inscripción del formulario registral de ejecución tiene los mismos efectos.

De ahí es viable predicar que, transcurrido más de treinta días debe mediar la inscribir de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

*"Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

*(…)*

***5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución."***

De lo anterior se puede concluir que, si bien en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 no se estipula la limitación temporal que se indicó en el auto atacado para proceder a presentar la solicitud de aprehensión, esto es que, no hayan pasado 30 días entre el registro y la presentación de la solicitud, como lo advierte el recurrente, es claro que la norma que hace alusión a ello es aplicable a este procedimiento en lo que respecta a los efectos que surgen a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución, como ya se indicó

Así las cosas, la decisión contenida en el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), se mantendrá en su integridad.

- **Recurso de apelación.**

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER la alzada en el efecto devolutivo** y ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga. Para tal fin, por Secretaría remítase totalidad de la actuación, previo control del término señalado en el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P. y traslado del escrito de sustentación conforme lo previsto en el artículo 326 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9a591f3ae96be840d6f62ddcc266e72a953329cfe34ac2a6a6205a89efbf2931**
Documento generado en 28/08/2020 06:46:52 a.m.

RAD. - 2020-223-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 12 y 7 folios. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR el retiro de la presente demanda interpuesta por FLORELBA SANCHEZ DE RUEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c527b45f3bcf468594e6f0820835c6ec9ae0e0bf335cc3ea5c7293c65453217f**

Documento generado en 28/08/2020 06:43:29 a.m.

RAD. - 2020-00241-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 30 de julio de 2020, que consta de dos (2) cuadernos con 30 y 2 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. en contra de TRANSPORTES DE CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S., la cual se declaró inadmisible mediante auto del 14 de agosto de 2020 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 25 de agosto de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. contra de TRANSPORTES DE CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2eee44497ca3db4a03bbfd5c043bc646e956a37756329ca418d76f33c2c9ba33**
Documento generado en 28/08/2020 07:01:49 a.m.

RAD. - 2020-00250-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 25 y 6 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARYI TATIANA BUSTILLO ROJAS Y MARIA GENOVEVA ROJAS RONDON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE actuando mediante apoderado judicial, en contra de MARYI TATIANA BUSTILLO ROJAS Y MARIA GENOVEVA ROJAS RONDON a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Así las cosas, tenemos que el Numeral 7 del art. 28 del CGP establece que *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (…) será competente, de* ***modo privativo****, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* -Negritas y subrayas fuera de texto-.

En el presente caso, el demandante incoa proceso ejecutivo en donde se está haciendo valer la garantía prendaria que recae sobre el vehículo de placas BXP-264 registrado en BARRANCABERMEJA, y como se desprende de la cláusula segunda del contrato de prenda celebrado por las partes, el bien permanecería en la calle 71 No. 29-40 de la ciudad de Barrancabermeja, ello durante el término de vigencia del gravamen. Tanto así, que el apoderado demandante en la solicitud de medida de embargo y retención del vehículo indicó que para tal efecto se oficiara a la Inspección y tránsito de BARRANCABERMEJA.

Incluso, como lo tiene decantado la doctrina sobre la materia "…*la denominación de fuero real no halla su razón de ser en que en los procesos donde se aplica necesariamente se ejerciten derechos reales, sino como referencia al lugar donde está el bien, independientemente de la índole de acción real o personal que se empleó y en busca de facilidad en el desarrollo de pruebas y cumplimiento de las decisiones*…"[1]

Así las cosas, éste Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso por el factor territorial –Fuero Real-, como quiera que se está haciendo valer la garantía prendaria y el precitado vehículo se encuentra ubicado en localidad diferente de esta ciudad.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia, en consecuencia, se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO –PARTE GENERAL. Ed. DUPRE Bogotá D.C. 2016, página, 250.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Menor cuantía propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE actuando mediante apoderado judicial, en contra de MARYI TATIANA BUSTILLO ROJAS Y MARIA GENOVEVA ROJAS RONDON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de BARRANCABERMEJA – Santander, quien es competente para conocer de ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**068ece7883c214958846c6698998d07f144e29c226a1c0e874a837e6f158a1f7**
Documento generado en 28/08/2020 06:44:37 a.m.